

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-

Con atención al señor DR. HERNÁN SALGADO PESANTES.- JUEZ DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

Ab. Leonor Azucena Ramírez Campos; Mgs. en mi calidad de Jueza en Contra de la Violencia a la Mujer y demás Miembros del Núcleo Familiar del Cantón Guayaquil, comparezco ante ustedes con el debido respeto, dentro del Caso No. 1067-15-EP que corresponde a la acción extraordinaria de protección formulada por el ciudadano Jorge Francisco Giler Cabal en contra de la sentencia dictada el 30 de enero de 2015 por la suscrita.

PRIMERO: Encontrándome dentro del plazo concedido en el auto emitido dentro de la presente causa de fecha Quito D.M., 10 de mayo de 2021 suscrito por el juez sustanciador Dr. Hernán Salgado Pesantes, presento mi informe en derecho debidamente motivado a fin de dar contestación a la injusta e improcedente demanda de acción extraordinaria de protección planteada por el ciudadano Jorge Francisco Giler Cabal en contra de sentencia dictada el 30 de enero de 2015 por la suscrita, lo hago en los términos siguiente:

1.1.- La decisión emitida dentro del expediente contravencional signado con el No. 09571-2014-6991, sin lugar a duda obedece a la aplicación de las reglas emanadas en la ley y en especial las preceptuadas en la Constitución del Estado Ecuatoriano que definen “Nuestra Carta Magna, establece los principios de la administración de justicia entre los cuales encontramos “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se lleva a cabo mediante el SISTEMA ORAL, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.” Así mismo, en su Art. 169 nos dice: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de solemnidades.” Siendo que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución; y, considerando que el principio de INMEDIACIÓN consiste en que la o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y deberá estar presente con las partes, para la evacuación de los medios de prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso penal. (Art. 5 numeral 17 del COIP). En este contexto, el principio de CONCENTRACIÓN: la o el juzgador concentrará y realizará la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia; cada tema en discusión se resolverá de manera exclusiva con la información producida en la audiencia destinada para el efecto (art. 5 numeral 13); mientras que el principio de CONTRADICCIÓN, consiste, en que los sujetos procesales deben presentar en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y contradecir las

que se presenten en su contra (Art. 5 numeral 13 del COIP). Principios procesales que se han cumplido dentro del desarrollo del presente proceso contravencional con trámite expedito.

1.2.- Además es evidente que bajo los principios contenidos en el BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, CONVENCIONALIDAD, VIOLENCIA DE GÉNERO y PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES se valoró los elementos de pruebas, que debelaron los antecedente históricos, el riesgo y el impacto de la violencia dentro de la dinámica familiar (Giler –Salcedo) denunciada. En especial se valoró los testimonios tanto del legitimado activo como el testimonio de la víctima y las demás pruebas entregada por la partes, y; bajo las primicias constitucional señalado en los Art. 35, 66, 76, 77 y 78 de la Constitución del Estado Ecuatoriano, sumado a esto el marco jurisprudencial entregado tanto por la Corte Constitucional y el Tribunal Supremo que ha reconocido el Debido proceso tanto para la parte denunciante como para la persona denunciada y por ello se destaca en la decisión emitida por la suscrita el conocimiento claro sobre lo preceptuado en el Art. 76 de la Constitución por ello el legitimado activo gozó del derecho a “La legítima defensa” nunca estuvo en indefensión, compareció con sus abogado/a patrocinadores particulares de su entera confianza. Se le respetó el derecho de “Inocencia” “No autoincriminación”; fue juzgado bajo el principio de “Legalidad” toda vez que el procedimiento adoptado para el juzgamiento de las contravenciones de los hechos y actos de violencia intrafamiliar están claramente establecida en el Código Orgánico Integral Penal en los Art. 5, 11 y 159 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con las Reglas señaladas en el Art.643 Ibídem y que corresponde al Procedimiento expedito para la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar como consta desde el auto de calificación de la denuncia presentada por la ciudadana Glenda Alexandra Salcedo López en contra del Sr. Jorge Francisco Giler Cabal y por último se observó para valorar la prueba lo preceptuado en el Art. 78 de la Constitución esto es “la no revictimización en particular en la obtención y valoración de las pruebas de las víctimas de infracciones penales, por ello la sentencia emitida, tuteló las garantías básicas del debido proceso a las partes.

SEGUNDO: Señor Juez, entendido que el Objeto de La Acción extraordinaria de protección, es la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencia ...(...); en el caso que nos ocupa ha quedado plenamente revisado que dentro de la sustanciación del expediente contravencional no se ha violentado ninguna de las garantías básica a las que hace referencia “El debido proceso que está compuesto de una serie garantías básicas, entre las que encontramos las previstas en el Art. 76 de la Constitución que expresa: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes... 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada

procedimiento. En el caso contravencional atendido, es evidente que se garantizó el derecho a la defensa al legitimado activo, desde el momento que gozo de la libertad de comparecer a juicio debidamente asistido con sus abogados patrocinadores y que fueron algunos. Ha sido sancionado, por juez competente conforme lo define el Art. 232 del Código Orgánico de la Función Judicial, bajo un procedimiento claro y definido por la ley. Art. 643 del C.O.I.P., además por encontrarse dentro del proceso los presupuestos de ley (tipicidad, antijuricidad y culpabilidad) al haberse demostrado su responsabilidad en los actos denunciados, por lo que se impuso la Sanción y la pena Art. 159 del C.O.I.P., La misma que dentro de la inmediación procesal fue suspendida su cumplimiento en atención al arraigo personal y de su salud presentado en la audiencia de juzgamiento y que no fue impugnada por la parte contraria. En consecuencia la decisión emitida es legal y no arbitraria y que recoge elementos de garantías a una vida libre de violencia. “El derecho al buen vivir” y no a la Impunidad.

TERCERO: Señor Juez, mi actuación como representante del estado también obedeció dentro de la sustanciación del expediente contravencional de violencia doméstica e intrafamiliar, al mandato señalado en los Tratados Internacionales de cumplimiento obligatorio “Belén do Pará” en sus disposiciones señaladas en el art. 7 literales b, d, f, g entre otros y que no contradicen a las normas establecidas en la Constitución del Estado Ecuatoriano y la jurisprudencia emitidas por los Órganos superiores de la Administración de Justicia que han admitido la declaración de la víctima con el carácter de prueba testifical (Sentencia Corte Nacional de Justicia-Primera Sala de lo Penal - Juicio 958-2011). De igual forma han referido que la violencia de género se hace necesario reconocer que la violencia intrafamiliar es una forma de discriminación por el sólo hecho de ser mujer, al respecto la sentencia de la Corte Nacional de Justicia. Recurso de Casación No.- 1342-2012 señala: “...La violencia intrafamiliar, como una especie de violencia de género es una forma extrema de discriminación...”, Precedentes jurisprudenciales que se adecuaron a este caso por ser un hecho de violencia intrafamiliar, el mismo que se cometió el día de los hechos denunciados, conforme así lo sostiene la denunciante y que aquello se fortalece con las pruebas recabadas durante el desarrollo procesal y valorados en audiencia de juzgamiento. Recordemos que esta forma de violencia “doméstica o intrafamiliar” es concebida como una especie de violencia de género y como tal es una forma de extrema discriminación, y que en mucho de los casos no existen testigos porque en su gran mayoría se cometen en la clandestinidad o en el íntimo de los miembros de la familia, por ello siendo el testimonio de la víctima de valor trascendental en el proceso, en este escenario se valoró los elementos probatorios reales y que permitió el convencimiento de los hechos y sus circunstancias materia de la infracción, como la responsabilidad de la persona procesada.

CUARTO: Por lo expuesto en líneas anteriores rechazo los argumentos esgrimido en la demanda de Acción extraordinaria de protección propuesta por el accionante activo, toda vez que no se le ha violentado ningún derecho reconocido por la Constitución del Estado Ecuatoriano y en los tratados de derecho humanos por acción u omisión en la tramitación del expediente contravencional seguido en su contra. El hecho que el accionante no esté de acuerdo con la decisión de la suscrita, como de los jueces Ad-quem no es motivo para que interponga esta

demanda constitucional, por lo que su improcedente así debe ser declarada, toda vez que no reúne los requisitos sustancial que señala y precise el derecho constitucional violado en la decisión judicial, aludiendo presuntos errores que ha cometido en la valoración de la prueba, que no se ha dispuesto que los peritos de la oficina técnica de la unidad judicial comparezca a la audiencia de juzgamiento, cuando eso está reglamentado por la ley en la materia y así fue cumplido, por ello es improcedente e injusta para la administración de justicia, y siendo la acción extraordinaria de protección su carácter excepcional para su procedencia debe cumplir requisitos justificable y que esta demanda carece de los mismos, el accionante ha tratado de justificar básicamente la no aceptación de sus excepciones presentadas dentro del juicio seguido en su contra por violencia doméstica e intrafamiliar.

QUINTO: Además llama la atención lo aseverado en el numeral 1 de las presunta acciones que vulneran los derechos del accionante en el que indica “El conocer los hechos de la presunta víctima mediante una denuncia; y considerarla parte procesal en el procedimiento expedito para la contravención contra la mujer o miembro del núcleo familiar, y aseverar que se desconoce el contenido de los art. 421, 431 y 432 del Código Orgánico Integral Penal, donde la víctima debe presentar acusación particular y no denuncia puesto que la o el denunciante no es parte procesal. Pues debo indicar que el accionante olvidó revisar lo señalado en los Art. 11 y 441, como otros indicando en el mismo cuerpo de ley invocado, y sobre todo lo preceptuado en el Art. 35 de la Constitución del Estado Ecuatoriano. En consecuencia solicito se deseche la presente demanda por no haber violentado ningún derecho reconocido por la Constitución del Estado Ecuatoriano y en los tratados de derecho humanos al accionante dentro de mi decisión jurisdiccional.

Con todo lo expuesto y reconociendo que el sistema procesal es un medio para la realización de la Justicia, estando dentro del término concedido en providencia; doy cumplimiento a lo solicitado. Señalando correo electrónico azuram_cris@hotmail.com o el institucional de la función judicial leonor.ramirez@funcionjudicial.gob.ec

Es de Justicia.

Ab. Leonor Azucena Ramirez Campos. Msc.

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL NORTE DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR.-

La Florida Km 8.5, Camilo Ponce Enríquez, frente al mercado de la Florida, Torre 7

04-2599800 Ext 38509

